

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas el año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pabrán ser insertadas oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 27 de Octubre.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Minas.**

**D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Niceto Garro, vecino de Oviedo, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 22 del mes de Octubre, á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre llamada Mercedes, sita en término comun del pueblo de Casares, Ayuntamiento de Rodiezmo, parage llamado el osejo y la carba, y linda á todos rumbos pasto comun y el O. pertenencias de la mina Carminia; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca quinta de la mina Carminia, desde la cual se medirán al N. O. 50 metros, al N. E. 300, al S. E. 100, al N. E. 200, al S. E. 200, al S. O. 400, al N. O. 100, al S. O. 100 y al N. O. 150 metros para llegar al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las 12 pertenencias citadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el

depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de esta día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 23 de Octubre de 1889.

**Celso Garcia de la Riega.**

Habiendo presentado el registra-

dor de la mina titulada *Próspera*, sita en término de Velilla y Baldo- ré, Ayuntamiento de Villayandre el correspondiente papel de reintegro, con más el del título en que ha de expedirse la propiedad de la misma, de conformidad con lo prevenido en el art. 36 de la ley de minas, reformada en 24 de Marzo de 1883, por providencia de esta fecha se aprueba este expediente.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 19 de Octubre de 1889.

**Celso Garcia de la Riega.**

Trascurrido el plazo de quince días, preñados por el art. 56, caso 2.º del Reglamento de minas, sin que los registradores de las mismas que á continuación se relacionan hayan presentado en la Sección de Fomento el papel de reintegro, correspondiente á las pertenencias demarcadas, con más el de los títulos de propiedad, he acordado por providencia de esta fecha, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 64 de la vigente ley del ramo, la cancelación de las mismas; declarando el terreno que las constituye franco, libre y registrable.

*Relacion que se cita.*

Nombre de las minas.	Número de pertenencias.	Clase de minerales.	Ayuntamientos.	REGISTRADORES.
Victoria .....	12	Cobre.....	Cármanas.....	D. Victor Garcia y Garcia
Cármanes.....	12	Idem.....	Idem.....	» Paulino Fierro Alvarez
La Tersilia.....	12	Idem.....	Rodiezmo.....	» Manuel Gonzalez Suarez
La Estrella.....	12	Idem.....	Idem.....	Idem
Elicequi.....	12	Idem.....	La Ercina.....	D. Antonio Novas Zugasti
Santa Fortuna.....	12	Plomo.....	Valdelugueros.....	» Isidoro Fernandez Soto
Adelaida.....	18	Cobre.....	Lillo.....	» Agustin Alonso Alvarez
Adelaida.....	12	Idem.....	Oseja de Sajambre.....	» Ramon Crespo Sobrecuera
Manuela.....	8	Idem.....	Salomon.....	» Francisco Allende Alonso
Mardura.....	12	Idem.....	La Ercina.....	» Antonio Nova Zugasti
Orejas.....	12	Idem.....	Valdelugueros.....	» Andres E. Cuevas Martinez
Florida.....	12	Idem.....	Rodiezmo.....	» Manuel Luguillo Ruiz
Por carambola.....	12	Idem.....	Idem.....	» Francisco Castañon
Cualquiera 2.ª.....	12	Idem.....	Idem.....	» Manuel Iglesias
Cualquiera.....	16	Idem.....	Idem.....	Idem
Margarita.....	12	Idem.....	Polá de Gordon.....	D. Pedro Alonso Garcia
Suerte.....	12	Idem.....	Vegacervera.....	» Carlos Gonzalez Alonso
Milagros.....	12	Idem.....	Idem.....	Idem

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y el de los interesados.  
Leon 25 de Octubre de 1889.

**Celso Garcia de la Riega.**

(Gaceta del día 24 de Octubre.)  
**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**Exposición.**

SEÑORA: El problema jurídico y social de la reforma penitenciaria ofrece una fase difficilísima, la rela-

tiva á locales y edificios de las prisiones, cuya construcción, sumamente costosa si ha de ajustarse á los preceptos científicos y rigurosos principios de la arquitectura celular, no es compatible con el estado del Erario. Dificultad es ésta que en

general se presenta á todas las naciones, aun las más adelantadas y prósperas, por que no hay recursos que basten de momento al empeño de acometer á un tiempo y realizar en breve la edificación de cuantas cárceles y penitenciarias resultan

precisas para un sistema completo en que todos los servicios se atiendan y todas las exigencias científicas tengan realización cumplida.

Así se ha visto, aún en países de situación económica muy desahogada, buscar con empeño fórmulas prácticas para obviar el escollo que presentaba la imposibilidad de improvisar á cantonares edificios perfectos con destino á prisiones, estudiando, ya sistemas de construir baratos y rápidos, ya un procedimiento de adaptación para los antiguos locales, á fin de transformarlos, en la medida mas apropiada, al objeto de que puedan practicar en ellos los principios que son hoy dogma de la ciencia penitenciaria.

Ninguna ocasión más propia, ni momento alguno más crítico que los presentes para preocuparse de este problema en nuestro país: de una parte, el espíritu de localidad se ha manifestado con brío, levantando edificios como los de Vitoria, Navalcarnero, Bilbao, Guadalajara y San Sebastián, ó prepara como en Barcelona y Valencia, otros que con aquellos figurarán dignamente al lado y aún competirán con la prisión celular de Madrid, cual muestra gallarda de cuanto puede esperarse de las energías é iniciativas regionales; de otra parte solicita con avasalladora urgencia del Gobierno pronto remedio, siquiera sea solo provisional el estado, por todo extremo lamentable, de tantas prisiones que no reúnen siquiera las condiciones de cárcel segura que exige el interés público, ni las de higiene, impuestas por los principios más elementales de humanidad.

Las sanas doctrinas penitenciarias, que eran no ha mucho patrimonio de los hombres de ciencia, y aún quizás solo se consideraban exageraciones de escuela, son hoy, por dicha, del dominio público, y se discuten y llevan á la práctica por las Corporaciones provinciales y municipales; lo que antes ocupaba apenas á unos cuantos pensadores hoy preocupa á Dintaciones y Ayuntamientos; y mientras unos inauguran, como San Sebastián, la obra realizada con verdadera esplendor, sin más recursos que los propios, otros, al sentir el estímulo del ejemplo, preparan fondos, estudian proyectos, ofrecen los recursos disponibles y se declaran prontos á hacer sacrificios mayores dentro de lo que sus fuerzas consienten para atender en la proporción justa, sin lujo, pero con la precisa eficiencia, á la necesidad de reforma de las prisiones.

En situación tan crítica, en momentos tan precisos, es un deber del Gobierno aprovechar todas las energías y estimular todas las iniciativas que puedan favorecer la reforma. Impuesta por la fuerza de

las cosas la transformación de nuestros establecimientos penitenciarios, siempre dentro de los meros recursos del presupuesto, el Ministro que suscribe crea su obligación que no admita demora la de dar, en la medida posible y con criterio esencialmente práctico, un gran impulso á la reforma, activándola por la continua influencia de una administración inteligente que se relaciona con las Corporaciones provinciales y municipales y resuelva cuantas dificultades se les ofrezcan; que, si es necesario, despierte energías dormidas, aliente iniciativas medrosas, ó rompa con imperio la tradicional apatía de ciertas localidades; causa, según pudiera demostrarse con ejemplos recientes, de infecundidad para los mejores propósitos reformistas; y sobre todo, y esto es esencialísimo, que, simplificando la arquitectura penitenciaria hasta reducirla á lo más imprescindible, facilite en cada caso los trabajos y aun haga viables las tentativas de reforma, sobre la base de que el mejor proyecto y de más valor práctico no es á veces el más grandioso y monumental, sino el más sencillo y más barato.

Por fortuna, sirven de norte seguro en este camino de las reformas posibles y prácticas, los sabios acuerdos del Congreso penitenciario de Roma, sin más que darles aplicación, adaptándolos á las circunstancias especiales de nuestros prisiones, para encauzar así los trabajos de construir ó transformar, previo una clasificación al efecto de los edificios, según sean reedificables, rehabilitables ó de obligado abandono, y sin olvidar nunca el debido culto al principio de la separación individual de los reclusos, pensamiento primero que inspira la reforma.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Setiembre de 1880.  
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Mendez.

#### REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La arquitectura penitenciaria en las diversas construcciones que se proyecten y realicen, obedecerá al principio de separación individual, desarrollado más ó menos completamente, según la índole de la prisión.

Art. 2.º Los establecimientos

destinados á prisión preventiva y al cumplimiento de penas de corta duración, serán casas de aislamiento sin la complicación que imponen los servicios en las verdaderas penitenciarias.

Art. 3.º En los edificios de las colonias agrícola-penitenciarias se aplicará el principio de separación individual en las condiciones compatibles con la índole especial de los servicios, y atendiendo únicamente á procurar la separación de los penados á las horas en que no hayan de estar forzosamente reunidos.

Art. 4.º En las colonias de la costa septentrional de Africa, se podrán instalar independientemente los edificios, según se destinen á reclusión celular absoluta ó á permitir únicamente, construyendo también á parte los edificios industriales, toda vez que no se puedan ejercer en un solo establecimiento las industrias y ocupaciones á que ha de dedicarse la población penal.

Art. 5.º Únicamente las verdaderas penitenciarias estarán dotadas de todos los servicios que exige el sistema celular completo.

Art. 6.º Las colonias de jóvenes delincuentes y de libertos, estarán dispuestas en sus edificaciones de modo que se dé preferencia á la arquitectura de urbanización convenientemente establecida para la vigilancia.

Art. 7.º Las penitenciarias hospitalarias obedecerán á la arquitectura hospitalaria, con departamentos para crónicos, inútiles, ancianos, enfermería y algún otro departamento especial que se considere necesario.

Art. 8.º Los manicomios judiciales se ajustarán á esta especial arquitectura, procurando la separación de sexos; de penados que hayan enloquecido durante el cumplimiento de la condena, y procesados exentos de responsabilidad, clasificados en tranquilos, semitráquilos y agitados; departamentos especiales para los sordos y para los epilépticos, y un departamento de observación.

Art. 9.º Para poder realizar la transformación de nuestras prisiones, haciendo compatible esta innegable necesidad con los recursos de que puede disponer el Estado y las Corporaciones provinciales y municipales, se han de reducir en lo posible las exigencias de la arquitectura penitenciaria. A este fin se procurará:

Primero. Elegir con el mayor detenimiento uno ó varios modelos de edificaciones celulares, considerando vigentes los Programas de construcción de 1870 y 1877 en lo que tengan de utilizables.

Segundo. Permitir en cualquier proyecto toda modificación que, procurando economía en la realización de las obras, no afecte á la so-

lidez y aplicaciones del edificio. Se podrá autorizar: la supresión de las Capillas-Escuelas; la de los espacios inútiles entre los muros de recinto á los caminos de ronda; la de la puerta de sótanos que no sea absolutamente necesaria para los servicios y saneamiento de la prisión; la reducción de los edificios, autorizando la construcción de un piso más (no padeciendo la aireación exterior ni la ventilación interior), con menos espesor en los muros de los pisos superiores, disminuyendo también el pabellón central ó de reunión de las diferentes alas ó galerías de celdas; la simplificación en el sistema de alumbrado, calefacción, servicios de agua, limpieza, llamaderos y otros; la simplificación en la instalación ó la construcción aneja al edificio de lavaderos, panaderías, enfermerías, y la supresión, donde no se consideren necesarias, de las dos primeras dependencias; la construcción de toda ó una parte de la enfermería sin sujeción al sistema celular; la modesta instalación de las dependencias administrativas; el empleo de cualesquiera materiales, con suficientes condiciones de solidez, y mampostería tan sencilla como sea posible, y la simplificación en el interior y en el exterior seriedad de aspecto.

Art. 10. Los actuales edificios podrán ser, según sus condiciones, reedificados, habilitados ó abandonados. Serán reedificados cuando por sus condiciones de situación, emplazamiento, capacidad y aprovechamiento de materiales se consideren útiles. Aprobados los proyectos, se procederá á la demolición y edificación de una parte del edificio, reduciendo la población recluida á la restante, para luego instalarla en la parte nueva, y reedificar la vieja. Serán habilitados ó transformados, cuando por sus condiciones de situación, emplazamiento, capacidad y distribución se considere posible el desarrollo de la arquitectura de separación individual más ó menos simétricamente. Serán abandonados cuando no reúnan ninguna de las anteriores condiciones. Para declarar un edificio reedificable ó transformable, será preciso demostrar categóricamente que se obtiene una verdadera economía en comparación con un edificio de nueva planta sin los indicados aprovechamientos.

Art. 11. Todas las cárceles y Establecimientos penales serán clasificados para los efectos del artículo anterior en reedificables, habilitables ó inservibles. Serán condiciones negativas para la reedificación ó habilitación:

Primero. Que el edificio se halle en punto céntrico de las poblaciones.

Segundo. Que tenga medianerías con edificios oficiales ó particulares.

Tercero. Que esté emplazado en un sitio reconocidamente insalubre.

Art. 12. La Dirección general de Establecimientos penales coleccionará por medio de cuestionarios y otras informaciones, todos los datos referentes á materiales de construcción y otros particulares en las diferentes provincias, clasificándolos para favorecer el desarrollo de las nuevas construcciones, y presentar simplificados los proyectos. De igual modo reunirá cuantos datos y enseñanzas haya acumulado la experiencia en otros países.

Art. 13. El Ministro de Gracia y Justicia, convenientemente informado, instruirá expedientes de denuncia de cárceles inservibles.

Art. 14. Mientras no sea posible la reedificación ó transformación de algunos Establecimientos, serán modificados con arreglo á un plan de clasificación dotándolos de locutorios, secciones de celdas de comunicación y de castigo, separaciones en los dormitorios, talleres y patios, locales para la vigilancia y mejoras higiénicas, obediendo, si el edificio es transformable ó reedificable, al plan de la reforma definitiva.

Art. 15. En general, las nuevas edificaciones se realizarán utilizando el trabajo de los penados.

Art. 16. La Dirección general de Establecimientos penales quedo encargada de dictar las instrucciones y organizar los servicios para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Mendez.

#### OFICINAS DE HACIENDA.

##### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

#### Segunda subasta.

Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de la provincia de Leon, que tendrá lugar el día 30 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, en el despacho de la Delegación de Hacienda.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia y las de arriendos de las mismas. Así bien habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes na-

cionales por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa lo que hubiese equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina, ó mano con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Administración de Propiedades.

4.º El tipo de letra que se emplee en la impresión, será del cuerpo 11 de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el de 260, que conceptúa necesario la Administración de Propiedades y caso de necesitarse alguno más se le abonará al precio de contrata.

7.º Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindirá el contrato, reservándose aquél los perjuicios que por esta hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos, sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.º Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquél fuese mayor en la segunda y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario de conformidad con lo que sobre este punto prescriben el Real decreto de 27 de Febrero ó instrucción de 30 de Setiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego, en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de contabilidad y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato, se sus-

citen entre el contratista y la Hacienda, se resolverán por la vía contenciosa administrativa, después de agurada la gubernativa.

9.º La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en 700 pesetas que se consignarán en la caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente 70 pesetas en la caja de la Administración de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados con excepción del mejor postor á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Dirección general y lleve el adjudicado la condición que precede.

11. No se admitirá postura que exceda de siete céntimos de peseta por cada pliego de impresión, tipo por que se saca á subasta.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate. Transcurrido se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Una vez aprobado aquél por la superioridad y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por ésta la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación, se verificará por la caja de la Administración de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1881.

15. La subasta tendrá efecto como se deja hecho mérito en el despacho de la Delegación de Hacienda de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Delegado y asistencia del Administrador de Propiedades, Intorventor de Hacienda, Abogado del Estado y Notario de Hacienda.

16. El contratista del *Boletín*, podrá espedirlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17. La publicación del *Boletín oficial de Ventas*, no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid*, ó en los *Boletines oficiales* de las provincias siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, anuncios en los periódicos oficiales, escrituras y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se comprometo á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de... céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

Leon 23 de Octubre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez Ronderos.

#### AYUNTAMIENTOS.

Don Manuel Neira Frey, Alcalde constitucional de Vega de Valcarlos.

Hago saber: que hallándose terminado el repartimiento de consumos para cubrir el cupo del Tesoro y los recargos de este Ayuntamiento en el corriente año económico, queda expuesto al público por 8 días, para que los contribuyentes puedan en dicho término examinarle en la Secretaría de la Junta repartidora y formular sus reclamaciones, reuniéndose el último día por la tarde la Junta, para resolver las que se presenten.

Vega de Valcarlos Octubre 22 de 1889.—Manuel Neira.

#### JUZGADOS.

#### Cédula de citación.

En la causa que se instruye contra Sabino Alvarez Estrada, natural de Castañedo del Monte, distrito municipal de San Adrian, provincia de Oviedo, por el delito de rapto, ha acordado el Sr. Juez de instrucción de este partido de Riaño don Juan Herrera Morillas, se cite por la presente á un tal José Fernandez, cuyo segundo apellido se ignora, cuyo segundo apellido se ignora, así como el pueblo de su naturaleza y actual residencia, de oficio cantero, para que dentro del término de diez días á contar desde la in-

sercion de esta cédula en los BOLETINES OFICIALES de la provincia de Oviedo, de esta de Leon y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion segun se tiene acordado en dicha causa, bajo la multa de 5 á 50 pesetas sino lo verifica en dicho término ó no justifica causa legal.

Y para que tenga efecto la indicada citacion pongo la presente que firmo en Riaño á 18 de Octubre de 1889.—El Secretario, José Reyero.

#### Cédula de citacion.

En causa criminal que en este Juzgado se sigue de oficio en averiguacion del autor ó autores del delito de robo de dinamita del polvorin de la mina denominada *Los dos Amigos y Carmina*, sita en término de Casares, por el Sr. D. Marcelino Agundez, Juez de instruccion de este partido, se ha acordado providencia con esta fecha mandando que se cita y emplace á Bernabé Gonzalez, encargado que estubo de dicho polvorin y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de cinco dias despues de la insercion de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado y exhiba los cartuchos de dinamita que dijo encontró en la boca-mina de la mina de Poladura, con objeto de practicar un reconocimiento de expresados cartuchos de dinamita, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

La Vecilla y Octubre 19 de 1889.—El actuario, Julian Mateo Rodriguez.

D. Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de instruccion del partido de La Bañeza.

Por la presente llamo á Patricio Dominguez Rivera, casado, labrador, de 34 años de edad, vecino de Nogarajas, para que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado á horas de audiencia á fin de que preste declaracion indagatoria en el sumario que contra él se instruye por corta y sustraccion de leñas del monte pinar de Nogarajas.

Y estando acordada la prision provisional del Patricio, cuyo paradero se ignora si bien se presume se haya dirigido á la Coruña para embarcarse á la Republica Argentina, encarga á todas las autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Patricio á quien caso de ser habido lo conducirán á la cárcel de esta villa.

Previendo al Dominguez que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, como así se ha acordado en indicado sumario por auto de ayer fecha.

Dado en La Bañeza á 8 de Octubre de 1889.—Justiniano F. Castiella.—De su orden, Elviro Gonzalez.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

El Comisario de Guerra del Canton de Leon.

Hace saber: que en virtud de lo ordenado por el Excmo. Sr. Intendente militar de este distrito en 21 del actual y no habiendo dado resultado la 1.ª y 2.ª subastas celebradas en la plaza de Leon los dias 20 de Agosto último y 12 del actual para contratar el suministro de pan y pienso para las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transentes en la misma por el término de un año y un mes más si así conviniese á la Administracion militar, á contar desde el dia en que se le comuniqué al adjudicatario la aprobacion del remate hasta 31 de Octubre del año próximo venidero, se anuncia una convocatoria de proposiciones particulares para las personas que deseen tomar parte en la misma cuyo acto tendrá lugar en el cuartel de la Fábrica Vieja de la referida plaza de Leon el dia 3 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, constituyéndose el Tribunal para admitir las proposiciones con media hora de anticipacion á la fijada, pasada la cual no se admitirá ninguna.

Las proposiciones se sujetarán al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa de Ayuntamiento de aquella capital que es el mismo que rigió en las dos subastas anteriores como igualmente los precios limites que rigieron para la segunda, acompañando la carta de pago de depósito hecho en la sucursal de la provincia de la cantidad de 493'47 pesetas que se determinó en dicho pliego el cual se hará en metálico ó en valores en la forma que la ley determina, en la inteligencia de que la falta de cualquiera de estos requisitos hará nula la proposicion lo mismo que la falta de asistencia al acto de la subasta de los autores de las mismas ó sus representantes legales.

Palencia 22 Octubre 1889.—Bernardo Palou.

#### Modelo de proposicion.

D. F. N. T., vecino de..., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de..., údm..., para contratar el suministro de subsistencias á las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transentes en esta plaza durante la época comprendida desde el dia que

se designe al adjudicatario la aprobacion del remate hasta el dia 31 de Octubre de 1890 y un mes más si así conviniera á la Administracion militar, me comprometo á verificarlo bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantia de mi compromiso el documento del depósito por la cantidad de 493'47 pesetas.

Ptas. Cts.

Racion de pan de 650 gramos (á tantas pesetas en letra y guarismo)..... » »  
Racion de cabada de 6'9375 litros (á tantas pesetas en letra y guarismo)..... » »

Quintal métrico de paja (á tantas pesetas en letra y guarismo)..... » »  
(Fecha y firma del proponente).

Habiendo coado en el cargo que desempeñaba en Palencia el Comisario de Guerra que suscribe por consecuencia de la division territorial militar últimamente dispuesta, se hace saber por medio de este anuncio á todos los Sres. Alcaldes de la provincia, que la documentación de suministros de pueblos debe dirigirse en lo sucesivo al Sr. Comisario de Guerra de Leon.

Palencia 23 de Octubre de 1889.—Bernardo Palou.

#### CASA HOSPICIO Y EXPÓSITOS PROVINCIAL DE LEON.

Relacion de los gastos causados en obras de albañilería ejecutadas por administracion durante el corriente mes para el refojo de las cuadras de esta casa, limpieza de escusados y conducto del riego de la huerta.

Clases.	Nombres.	JORNALES.		
		Dias.	Diario. Ptas. Cts.	Importe. Ptas. Cts.
Maestro de obras...	D. José Diaz Carreras.....	3	3	19
Albañil.....	» Gregorio Ordás.....	10 1/2	3 50	36 75
Idem.....	» Lucio del Arbol.....	19	3 50	68 50
Pcon.....	» Froilan Gutierrez.....	19	1 75	33 25
Idem.....	» Modesto del Arbol.....	19	1 75	33 25
Idem.....	» Antolin Arias.....	15 3/4	1 75	27 56
Idem.....	» Francisco Duque.....	7	1 75	12 25

#### MATERIALES.

A. D. Demetrio Garcia, vecino de La Robla, por un carro de cal....	18	»
» Angel Blanco, de Leon, por dos millares de teja.....	70	»
» Viuda de hijo de Mardomingo, por tinos para herradas.....	2	»
Total.....	318	56

Cuya cantidad se acredita al maestro encargado de dichas obras don José Diaz Carreras.  
Leon 30 de Setiembre de 1889.—El Contador, Bernardo Calabozo.—V.ª B.ª.—El Director, Julian Llamas.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### FINCAS EN VENTA.

Por los herederos del Ilustrisimo Sr. D. José Alvarez Reyero, se vende la heredad de prados á la Corredera, frente al felato, (dividida en dos lotes): el prado grande al Calvario y la huerta de San Claudio, con su casa; todo en término de Leon.

La subasta se celebrará en esta ciudad el 8 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, en la Notaría de D. Optaciano Zuloaga, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, la titulacion y el apeo, medicion y avalúo de las fincas.

##### Venta de un monte y varios foros.

Desde esta fecha á fin del próximo Noviembre, se admiten proposiciones de compra del monte titulado «Bosque del Almirante», término del pueblo de Garfín, Ayuntamiento de Gradefes, poblado de roble y urz, de cabida de 4.404 funegas un celemin y la de varios foros que se pagan al Excmo. Sr. Duque de Alba, en los partidos judiciales de Sahagun y La Vecilla. En las oficinas del Exce-

lente Sr. Duque de Alba, en Madrid, en su palacio de Liria y en Leon, casa de D. Isidro Llamazaves, se admiten proposiciones de compra y se dan á los interesados las noticias convenientes ó necesarias para este objeto.

Leon 21 de Octubre de 1889.

##### PASTOS EN RENTA.

Se arriendan los pastos de invierno y primavera de la dehesa de Valdoleozas, radicante en término de Calzada del Coto. La finca mide una extension de 2278 funegas, produce abundantes y excelentes pastos y hay en ella casa para los pastores y espaciosos corrales con cañadas y tanadas para abrigo de los ganados.

Las personas que deseen interesarse en el arriendo pueden pasar á tratar y presentar sus proposiciones sobre el mismo á el administrador de la dehesa D. Ramon Tranco en Sahagun y previa la aprobacion del dueño de la finca, al otorgamiento de la correspondiente escritura.

Imprenta de la Diputacion provincial.